

Novena.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riesgos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Duero al Alcalde de Santa María del Campo (Burgos), para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Diez.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Once.—Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Doce.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Trece.—El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Catorce.—El depósito constituido quedará como fianza a respaldar del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Quince.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 13 de diciembre de 1974.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

1612 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras del «Proyecto de mejora y terminación del abastecimiento de agua a los pueblos de las vegas altas del Plan Badajoz», en el término municipal de Rena (Badajoz).*

Incluida dicha obra en el Plan Badajoz, declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la siguiente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Rena el próximo día 29 de enero, a las once horas, a fin de que, acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados (propietarios, arrendatarios, etc.), personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias, etc.), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito, ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Madrid, 16 de enero de 1975.—En Ingeniero Director.—P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—508-E.

RELACION QUE SE CITA

Finca
número

Tramo 13	
1	Don Esteban Casilla Lozano.
2	Ayuntamiento e INASA.
3	Ayuntamiento y don Angel Olivares González.
4	Ayuntamiento y Manuel «El Albañil».
5	Ayuntamiento y don Francisco Romero.
6	Ayuntamiento y don Antonio Melchor Sánchez.
7	Ayuntamiento y don Horacio Granjo Ramos.
8	Ayuntamiento y don Luis Requero Donoso.
9	Ayuntamiento y don Juan Carmona Olivares.
10	Ayuntamiento y don Diego Ortiz Gallardo.
11	Ayuntamiento y don Bernardo Pérez Gil.

Finca
número

12	Ayuntamiento y don Antonio Melchor López.
13	Ayuntamiento y don Santos Donoso Donoso.
14	Ayuntamiento y don Rufino Nieto Fernández.
15	Ayuntamiento y don Juan Manuel Alvarez Esteban.
16	Ayuntamiento y don Alfonso Morales Ruiz.
17-20	Don Luis Risueño Esteban.
18	Don Tomás Ruiz Morales.
19	Don Tomás Tapia Sánchez-Miranda.
21	Ayuntamiento.
22	Don Antonio Carretero Bravo.
23	Don Aquilino Morales Ruiz.

Tramo 14

1	Don Aquilino Morales Ruiz.
2	Don Antonio Miguel Romero.

CONDUCCION AL DEPOSITO DE RENA

Tramo 39

1	Don Aquilino Morales Ruiz.
2	Don Juan Francisco Mauricio Gil.
3	Don Rafael Requero Donoso.

MINISTERIO DE TRABAJO

1613 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias lácteas y sus derivados.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias lácteas y sus derivados y el personal a su servicio; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el día 20 de los corrientes el texto del expresado Convenio Colectivo Sindical, que fué suscrito por las representaciones integradas en su Comisión Deliberadora el día 26 del pasado noviembre, acompañado del acta de otorgamiento, informe sindical y demás documentación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes interesadas en dicho Convenio, en orden a su homologación, disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma, así como su publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla;

Considerando que por ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, además de que se observa que no contiene violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias lácteas y sus derivados, suscrito el día 26 de noviembre último.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, que con arreglo al artículo 14-2.º de la citada Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO NACIONAL, PARA LAS INDUSTRIAS LACTEAS Y SUS DERIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este Convenio aquellas provincias o Empresas que tengan Convenios propios o los pacten en el futuro, cualquiera que fuese su ámbito.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio será de aplicación a todas las Empresas que, incluidas dentro de su ámbito territorial, estén encuadradas en el Sindicato Nacional

de Ganadería y se rijan por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten servicio en Empresas o provincias no exceptuadas en el artículo primero e igualmente a aquellos trabajadores que con posterioridad a su entrada en vigor ingresen en las mismas.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación, salvo las condiciones económicas del mismo, que serán implantadas a partir del 1 de enero de 1975, sea cual fuere la fecha de su publicación.

Art. 5.º *Duración.*—La vigencia de este Convenio será de dos años a partir del 1 de enero de 1975.

Art. 6.º *Denuncia.*—La denuncia o revisión del presente pacto colectivo deberá practicarse reglamentariamente ante el Ministerio de Trabajo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas, y automáticamente en el caso de que por la Administración se fijen nuevas condiciones laborales que superen a las de este Convenio.

Art. 7.º *Revisión.*—La petición de revisión y el escrito de denuncia, en su caso, deberán ir acompañados de certificación del acuerdo tomado por la representación sindical correspondiente, razonando las causas de la petición.

Se acompañará igualmente, en su caso, propuesta sobre los puntos sometidos a revisión, a fin de que sin pérdida de tiempo se puedan iniciar las conversaciones necesarias, una vez autorizadas por el Organismo competente.

Art. 8.º *Prórroga.*—Si a la extinción de su periodo de aplicación alguna de las partes no ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente el incremento del índice del coste de vida que corresponda cada año.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 9.º *Salario base.*—Para el primer año, la retribución que corresponda al trabajador, con arreglo a su categoría profesional y un rendimiento normal durante la jornada de trabajo, vendrá determinada por la aplicación de los correspondientes valores salariales establecidos en la tabla anexa del Convenio.

A partir del 1 de enero de 1976, el salario base de este Convenio será incrementado en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el coste de vida desde el 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre del mismo año.

Art. 10. *Plus de asistencia.*—Por el concepto de asistencia, se establece un plus de 35 pesetas por día de trabajo efectivo para todos los productores, cualquiera que sea su condición o categoría profesional.

A partir de 1 de enero de 1976 su cuantía será incrementada en el porcentaje de aumento del coste de vida reconocido oficialmente.

Aquellas categorías profesionales cuyo salario base quedase rebasado por el mínimo interprofesional que se apruebe por el Gobierno durante la vigencia de este Convenio serán ajustadas automáticamente a dicho salario mínimo, sin que sufra disminución alguna la cuantía de este plus de asistencia.

La falta de asistencia de más de tres días el mismo mes implicará la pérdida de dicho plus durante una semana, y si lo es de más de seis días dejará de percibirse durante un mes completo.

Se considerarán días efectivamente trabajados, a efectos de percepción de este plus, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostentando cargos sindicales deban acudir a citaciones de la Organización Sindical, con obligación de preaviso, por parte del productor.

Art. 11. *Plus de nocturnidad.*—Se establece un plus de nocturnidad, consistente en 10 pesetas por hora de jornada normal para todos aquellos trabajos que se realicen entre las veintidós y las seis horas.

A partir de 1 de enero de 1976 su cuantía será incrementada en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el coste de vida desde 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre del mismo año.

Art. 12. *Gratificaciones fijas.*—Las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad y beneficios consistirán en un mes de sueldo de la tabla salarial de este Convenio, aumentada con la antigüedad que tenga el trabajador.

Art. 13. *Vacaciones.*—El personal, cualquiera que sea su categoría, con antigüedad en la Empresa de hasta cinco años tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de veintidós días naturales, que se ampliarán a veintiocho para el que haya superado dicho límite.

El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas en la época de menos trabajo, y si es posible en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a

la época de su disfrute y dando siempre preferencia al más antiguo.

Su importe se abonará a los trabajadores el día anterior al que comience a disfrutarlas.

Art. 14. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100 empezarán a contarse desde el día en que el productor haya empezado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo de 1 de enero de 1940. Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial; así, pues, no quedarán congelados los correspondientes a categorías inferiores o a escalas también inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 15. *Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.*—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente de sus productores la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda, o en su caso los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedan exceptuados del abono de este premio aquellas Empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

Art. 16. *Rendimientos.*—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1961, se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo bajo dirección competente, pero sin estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que pueda mantenerse fácilmente un día tras otro, sin excesiva fatiga física o mental, y que se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivo para su aplicación, de acuerdo con los Reglamentos de régimen interior y disposiciones vigentes.

En la modalidad de trabajo a prima o destajo que contempla el párrafo segundo del artículo 48 de la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas, a partir de la aplicación de este Convenio, las percepciones deberán incrementarse en el mismo porcentaje que represente dicho Convenio para cada categoría profesional.

Art. 17. *Quebranto de moneda.*—El quebranto de moneda de 300 pesetas mensuales que establece la Ordenanza Laboral vigente se hará extensivo a todo trabajador que efectúe habitualmente funciones de cobros o pagos.

Art. 18. *Prima sobre domingos y festivos no recuperables.*—El trabajador que realice jornada en domingo o día festivo no recuperable, independientemente del descanso que disfrute entre semana, cobrará una prima de 200 pesetas por cada día.

Art. 19. *Servicio de reparto o distribución.*—La actividad laboral del personal de este servicio, aunque con sujeción a las normas dictadas por las Empresas se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de su labor, por consiguiente, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, este personal tendrá asignada una prima e/o incentivo a la venta, el cual estará calculado de modo que cubra la posible prolongación de su jornada debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello tal prolongación, aunque debidamente retribuida, no tiene carácter de horas extraordinarias ni se verificará cálculo especial por este cómputo.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 20. *Facultad de compensación.*—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias, de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en cualquier Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 21. *Facultad de absorción.*—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 22. *Condiciones más beneficiosas.*—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos productores que vinieran disfrutándolas.

Art. 23. *Contraprestación.*—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 24. *Jornada*.—En las Empresas comprendidas en este Convenio la jornada será la establecida en la Ordenanza Laboral.

Los trabajadores que realicen jornada continuada, disfrutaran como minimo de quince minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción forma parte de su jornada laboral.

Las Empresas tendran la facultad de adecuar este descanso en función de sus especificas necesidades.

Art. 25. *Repercusión en precios*.—Los componentes de la Comisión Deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 26. *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 27. *Comisión Paritaria*.—Las dudas que en la interpretación del presente Convenio pudieran surgir entre las partes serán sometidas como trámite previo a una Comisión de interpretación que estará constituida en la siguiente forma:

Será su Presidente el del Sindicato Nacional de Ganadería, y por delegación de éste, el Secretario nacional de la misma Entidad.

Actuarán como Vocales natos el Presidente de la Unión Nacional de Empresarios y el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos.

Seis Vocales nacionales de la primera y seis Vocales nacionales de la segunda, componentes de la Comisión Deliberadora de este Convenio. Estos seis últimos designados a propuesta de la Comisión Mixta, pudiendo delegar en los suplentes nombrados al efecto.

Art. 28. *Homologación*.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no homologase, haciendo uso de sus facultades regladas, alguno de los puntos esenciales de este Convenio desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Art. 29. En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas vigente.

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Pesetas
<i>Personal técnico</i>	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	18.892
Técnico superior	16.335
Técnico medio	14.272
b) Diplomados:	
Técnico diplomado	11.632
c) No titulados:	
Jefe de fabricación	14.602
Jefe de laboratorio	12.622
Jefe de inspección lechera	12.622
Contraamaestre o Jefe de sección	12.622
Encargado	11.632
Inspector de distrito	10.642
Auxiliar de laboratorio	8.250
Capataz	11.385
Auxiliar de Inspector lechero	8.250
<i>Empleados administrativos</i>	
Jefe de 1. ^a	13.377
Jefe de personal	13.377
Jefe de 2. ^a	13.365
Contable	13.365
Oficial de 1. ^a	11.385
Oficial de 2. ^a	10.230
Auxiliar	8.332
Aspirante de 14 años	3.330
Aspirante de 15 años	3.877
Aspirante de 16 años	5.032
Aspirante de 17 años	5.775
Telefonista	8.250
<i>Comerciales</i>	
Inspector o promotor de ventas	11.385
Viajante	10.230
Corredor de plaza	10.230
<i>Diario</i>	
Repartidor	289

Categorías	Pesetas
<i>Subaltérnos</i>	
Mensual	
Almacenero	9.240
Listero	8.250
Pesador	8.250
Cobrador	8.250
Portero	8.250
Ordenanza	8.250
Conserje	9.240
Guarda y sereno	8.250
Botones de 14 y 15 años	3.300
Botones de 16 y 17 años	5.527
Hora	
Mujeres de limpieza	37
<i>Obreros</i>	
Diario	
Especialista de 1. ^a	313
Especialista de 2. ^a	305
Especialista de 3. ^a	289
Peón especializado	289
Peón	275
Oficial de 1. ^a de oficios varios	313
Oficial de 2. ^a de oficios varios	305
Oficial de 3. ^a de oficios varios	289
Aprendiz de 1. ^o y 2. ^o año	110
Aprendiz de 3. ^o y 4. ^o año	184

SALARIO HORA

A los efectos legales, la fórmula por la que se calcula el salario hora es la siguiente

$$(SB + A) \cdot 365 + J + N + B + PAa$$

$$(365 - D - F - V) \cdot 7,5$$

- SB = Salario base
- A = Antigüedad
- 365 = Días año
- J = 18 de Julio
- N = Navidad
- B = Beneficios
- PAa = Plus asistencia anual
- D = Domingos
- F = Festivos
- V = Vacaciones
- 7,5 = Jornada laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

1614

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 2.779. Línea a 25 KV., a E. T. número 3.487, «Urbanización Platja Francás».

Peticionario: «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER). Barcelona, paseo de Gracia, 132.

Instalación: Línea subterránea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor de aluminio de 1 por 150 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 220 metros, para suministro a la E. T. número 3.487, «Urbanización Platja Francás», de 50 KVA. de potencia.

Origen: Desde la E. T. número 3.083, «Urbanización Francás».

Presupuesto: 334.560 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal Vendrell.

Finalidad: Suministro de energía a la «Urbanización Platja Francás».

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 20 de diciembre de 1974.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—477-C.